

Mocoa, Putumayo, 13 de enero de 2023. Doy cuenta al señor Juez de la respuesta proveniente de la entidad a quien se solicitó información.

RUBEN DARIO MEZA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
MOCOA - PUTUMAYO**

Proceso: EJECUTIVO  
Radicación: 860013103001 2019-00021-00  
Demandante: Jairo Fernando Gómez Galíndez  
Demandado: Mario Fernando Burbano Burbano

Auto: Decide frente a solicitud.

**Mocoa, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

A través del auto del día 29 de noviembre de 2022, se deprecó a la empresa de acueducto y alcantarillado Aguas Mocoa S.A. E.S.P., que suministrara información asociada al título de depósito judicial que obra en este proceso, constituido por dicha entidad como resultado de haber cumplido la medida cautelar de embargo del crédito a favor del demandado Mario Fernando Burbano Burbano, en el marco de los contratos que entre sí hubiesen celebrado. Lo anterior en aras de precisar la orden que fue acatada por dicha entidad al momento en el que procedió de conformidad, toda vez que consta en el expediente de este sumario que le fueron impartidas tres de ellas para que efectuara ese cometido.

La empresa de servicios públicos en mención respondió la decantada solicitud, dando a conocer que al momento en que constituyó el título lo hizo en cumplimiento de la directriz impartida a través del oficio JCC 778 del 6 de mayo de 2019, es decir, la consignada en el numeral tercero de la providencia del 24 de abril de 2019; misma frente a la que aludió que, días más tarde, a través del oficio JCC 0775 del 29 julio de 2019, le fue ampliada la información para ese fin.

**Se considera:**

El Art. 2488 del Código Civil Colombiano señala que:

“Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presente o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677”

La norma en cita consagra el precepto conocido como “el patrimonio del deudor es la prenda general de sus acreedores”, en respuesta a que, en el marco de una obligación personal, los bienes que componen el patrimonio de quien en ella figura como deudor están llamados a hacer frente a las obligaciones que adquiere con su acreedor. Esta directriz se materializa en un escenario procesal a través de las medidas cautelares, a través de las



cuales el demandante pretende conservar el estado de solvencia del demandado, a el fin de materializar lo que se resuelva en la sentencia.

En ese orden, el Art. 599 del CGP señala que en un proceso ejecutivo el ejecutante está facultado para solicitar, desde su inicio, los embargos y secuestros de los bienes del ejecutado, en cuyo caso deben seguirse las reglas previstas en los Arts. 593 ídem, para el caso de los embargos, y 595 ejusdem, para los secuestros. Es preciso anotar que, en la materialización del embargo de créditos, debe observarse el numeral 4 del Art. 593 antes referido, el cual preceptúa que debe comunicarse al deudor del demandado a fin de prevenirlo para que al momento de hacerle el pago lo efectúe a órdenes del juzgado que dictó la medida cautelar.

### Caso concreto

En este asunto se tiene que la parte demandada la constituye Mario Fernando Burbano Burbano y a la demandante Jairo Fernando Gómez Galíndez. Éste último, quien en usanza de las facultades que le confiere la ley en materia de medidas cautelares, solicitó el embargo de los bienes del demandado, más precisamente los relativos al crédito que adveró estaba a cargo de la empresa de servicios Aguas Mocoa S.A. E.S.P. y a favor de aquel. En respuesta a ese pedimento el juzgado accedió a su decreto en los siguientes términos:

“(…)

**Tercero:** Decretar el embargo y retención del porcentaje de la utilidad esperada que le corresponda al demandado MARIO FERNANDO BURBANO BURBANO (C. C. 97.481.156) como socio en la sociedad CETA INGENIERÍA SERVICIOS INTEGRALES S.A.S. con NIT. 900791710-9 que hace parte del CONSORCIO ALCANTARILLADO YUNGUILLO para la ejecución del Contrato N° 001 del 03 de enero de 2018 suscrito con AGUAS MOCOIA S.A. E.S.P. de la ciudad de Mocoa.

Se limita la medida hasta por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$395.000.000,00).

Oficiase al Señor Gerente de AGUAS MOCOIA S.A. E.S.P. de la ciudad de Mocoa, para que retenga la utilidad esperada del nombrado demandado MARIO FERNANDO BURBANO BURBANO (C. C. 97.481.156), que sea susceptible de medidas cautelares, consigne a órdenes de este Juzgado, hasta por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$395.000.000,00).

La cuenta oficial de este Juzgado es No. 860012031001 que posee en el Banco Agrario de esta ciudad.

Código del Juzgado 860013103001.

**Cuarto:** Decretar el embargo y retención de los dineros que deban ser pagados por la ejecución de los contratos suscritos directamente entre AGUAS MOCOIA S.A. E.S.P. de la ciudad de Mocoa y el demandado MARIO FERNANDO BURBANO BURBANO (C. C. 97.481.156) a título personal.



Oficiese al Señor Gerente de AGUAS MOCOA S.A. E.S.P. de la ciudad de Mocoa, para que retenga los dineros que correspondan ser pagados al nombrado demandado MARIO FERNANDO BURBANO BURBANO (C. C. 97.481.156), que sean susceptibles de medidas cautelares, consigne a órdenes de este Juzgado, hasta por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$395.000.000,00).

La cuenta oficial de este Juzgado es No. 860012031001 que posee en el Banco Agrario de esta ciudad.

Código del Juzgado 860013103001.

**Quinto:** Decretar el embargo del porcentaje de utilidad, susceptible de medidas cautelares, que deba ser pagado específicamente y particularmente al demandado MARIO FERNANDO BURBANO BURBANO (C. C. 97.481.156), en su calidad de socio de la sociedad CETA INGENIERÍA SERVICIOS INTEGRALES S.A.S. identificado con la matrícula mercantil N° 53896, con NIT. 900791710-9, por la ejecución de

los contratos suscritos entre la sociedad mencionada y AGUAS MOCOA S.A. E.S.P. de la ciudad de Mocoa.

Oficiese al Señor Gerente de AGUAS MOCOA S.A. E.S.P. de la ciudad de Mocoa, para que retenga los dineros que correspondan ser pagados al nombrado demandado MARIO FERNANDO BURBANO BURBANO (C. C. 97.481.156), que sean susceptibles de medidas cautelares, consigne a órdenes de este Juzgado, hasta por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$395.000.000,00).

La cuenta oficial de este Juzgado es No. 860012031001 que posee en el Banco Agrario de esta ciudad.

Código del Juzgado 860013103001.

(...)"

Así pues, a raíz de que el embargo decretado versó sobre el crédito a favor del demandado y a cargo de la entidad Aguas Mocoa S.A. ESP, se tramitó conforme a la regla del Núm. 4 del Art. 593 del CGP, es decir, poniendo en conocimiento de ésta el decantado panorama a fin de que procediera como se lo ordena la norma en referencia.

Como resultado de lo expuesto, la entidad Aguas Mocoa S.A. ESP, constituyó el título de depósito judicial No. 479030000139879, por la suma de 27.477.799,50. Según lo dio a conocer la empresa en cuestión, para ese cometido siguió la medida cautelar comunicada por este juzgado a través del oficio JCC 778 del 6 de mayo de 2019, que responde a la contenida en el numeral tercero de la parte resolutive de la providencia del día 24 de abril de 2019, en la cual se impartió la consigna de que debía poner a disposición de este despacho la utilidad que deba pagar a favor Mario Fernando Burbano Burbano, en su calidad de accionista de la sociedad CETA Ingeniería Servicios Integrales SAS, la cual hizo parte del Consocio Alcantarillado Yunguillo, con quien la iterada entidad pública había celebrado el contrato No. 001 del 3 de enero de 2018.

Del panorama acabado de dilucidar se desprende que, en este asunto, siendo que el demandado es Mario Fernando Burbano, y no la persona jurídica sociedad CETA Ingeniería Servicios Integrales SAS, en la cual figura



en calidad de socio, como lo preceptúa la norma del Art. 2488 del CC, es a aquel y no el ente moral a quien le es imputable la obligación adquirida con el hoy demandante, en respuesta a que es su patrimonio el que fue comprometido al momento en que decidió contraer la obligación personal materia de cobro. En tal virtud, las medidas cautelares que se decreten en ese trámite no pueden sino tener como único objetivo a los bienes que componen el patrimonio de Mario Fernando Burbano, quien hace las veces de demandado.

En esa dirección, a lo largo de la actuación que no ocupa se constató que las medidas cautelares decretadas a través de los numerales 3 y 5 del auto del día 24 de abril de 2019, recaen los recursos de la sociedad antes referida, en la medida que se trata del dinero que debía serle pagado por la entidad pública contratante con ocasión del contrato celebrado con el Consocio Alcantarillado Yunguillo, del cual la mentada sociedad hizo parte. De ahí que carecen de respaldo legal las mencionadas cautelares, por lo que le corresponderá a este despacho dejar sin efecto los apartes de la decisión donde se involucra a esos recursos.

Al respecto, debe tenerse presente lo dispuestos en el Art. 98 del Código de Comercio, el cual prevé que una sociedad legamente constituida es una persona diferente de sus socios individualmente considerados. Esta disposición armoniza con las prerrogativas que la ley ha dotado a las personas jurídicas, entre las que se destaca a las sociedades mercantiles, las cuales gozan de personalidad jurídica, lo que se traduce en capacidad para ejercer sus derechos y contraer obligaciones en desarrollo de su objeto social, repercutiendo en que el riesgo inherente a su puesta en marcha no trastoca a los socios que la conforman y viceversa, lo que también se conoce como limitación de la responsabilidad para éstos, la cual varía según el modelo societario por el que se opte.

En tal sentido, los recursos que la persona jurídica llegase a devengar como resultado del ejercicio de su objeto social, V. gr. al celebrar un contrato en el que tenga la vocación de recibir dinero como contraprestación por la observancia a sus obligaciones contractuales, se entiende que pasará a formar parte de su patrimonio, para que de esa manera, en un postrer momento, como lo dispone el Art. 151 del C. de Co., luego de efectuar los ejercicios contables correspondientes, se determine si existieron o no utilidades que distribuir, para que en caso afirmativo pasen a ser materia de reparto entre los socios conforme lo prevé el Art. 150 ibídem.

De lo acabado de anotar emerge que no sea procedente, de una parte, cautelar los bienes de una persona distinta al demandado, y de la otra, que cuando se persiga embargar la utilidad que una persona tenga a bien recibir por su calidad de socio en una sociedad, no sea posible su aprehensión directa como en sentido contrario se hizo en este caso, en donde con fundamento en el numeral 4 del Art. 593 del código adjetivo vigente, se embargó dinero que le correspondía recibir a la persona jurídica CETA Ingeniería Servicios Integrales SAS, en la medida que la existencia de las utilidades pende del ejercicio contable correspondiente que a través de sus organismos sociales, propiamente efectúe el ente moral, quien además deberá viabilizar su reparto entre los socios. De contera, si lo que se

pretende cautelar son dichos recursos, será la sociedad en la que figure como socio el demandado, la destinataria de la medida cautelar en comento, en respuesta a su calidad de deudora de la utilidad que luego de la decisión de reparto o entrega a los socios, pasó a formar parte del patrimonio de éstos.

Ante esas consideraciones, este juzgado decidirá dejar sin efectos las decisiones antes referidas, contenidas en los numerales 3 y 5 del auto en comento, decisión que se comunicará a la entidad Aguas Mocoa SA ESP, a quien además se ordenará la devolución de los recursos, salvo que exista un motivo legal que se lo impida, para que sea ella en su condición de deudora del crédito a favor de la sociedad CETA Ingeniería Servicios Integrales SAS, proceda a efectuar el pago conforme a los lineamientos contractuales de donde originaron los recursos. Por lo anterior, no se accederá a la solicitud de entrega de títulos de depósito judicial que elevó el demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

### **Resuelve:**

**Primero.** Dejar sin efectos jurídicos los numerales 3 y 5 de la parte resolutive de la providencia del día 24 de abril de 2019, a través de la cual se decretaron medidas cautelares, por las razones contenidas en esta decisión.

**Segundo.** En firme esa providencia, reintegrar a la empresa de acueducto y alcantarillado Aguas Mocoa S.A. E.S.P., el título de depósito judicial No. 479030000139879, por la suma de 27.477.799,50, para que proceda a realizar su pago a la sociedad CETA Ingeniería Servicios Integrales SAS, salvo la existencia de un causal que se lo impida.

**Tercero.** Negar al demandante la entrega del título de depósito judicial No. 479030000139879, constituido en este proceso por la suma de 27.477.799,50, por las razones anteriormente expuestas.

**Cuarto.** Comunicar esta providencia a la empresa de acueducto y alcantarillado Aguas Mocoa S.A. E.S.P.

### **Notifíquese**

Firmado Por:  
Vicente Javier Duarte  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8e88b6262af9436b8eea8e243ff7a884e639131b18ce0d9bd86cbcb61bd302d**

Documento generado en 13/01/2023 03:29:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**